

6

cion de mis Leyes y pragmáticas, aunque sean  
echas y promulgadas, autorizadas, y suscripciones de  
el Reyno Junto, en Córtes que disponen o dejan  
de ser en su Señorío, ni concedan Casas de hidalgia  
ni otras Semejantes a personas algunas, y qdes si  
Sedieren no se entiendan tales menciones frangir  
las, e immunitades generalmente servies exento  
mercedes; Y asimismo son embargo de la prag  
mática que el Señor Rey Don Juan Segundo  
hizo, y promulgó en Castilla aquella díciendo  
que demil quatrocientos, y quazentos y Cincos, y en  
la villa de Bubres; y las que el Señor Rey  
quaque hizo, en las cortes que celebró en la  
vila de Ocaña, y Santa María de la Cava, que  
disponen: que semejantes casas de hidalgia se  
an en si ninguna, aunque se libren, y despachen  
son clausulas exorbitantes, desorbitantes, y exces  
pionadas, cerca ciencia, y poderío Real absoluto  
y que quando Sedieren y Concedieren Señor  
esta habease dado y Concedido, con descuento  
de los pedidos, y hechos de los lugares donde  
viven las personas, aquien se concedieren, y que  
las tales mercedes como echas contra Leyes y fueros  
de estos dichos mis Reinos y en perjuicio de tercero